



Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 25875310300120190008001
Demandante: MARÍA CRISTINA LEÓN
Demandado: FRANCISCO JAVIER MÉNDEZ Y OTROS
Mag. Ponente: MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Se procede a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra el fallo proferido en esta instancia dentro del proceso citado en la referencia.

CONSIDERACIONES

El interés jurídico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o ambas con la sentencia recurrida, para ello, el artículo 86 de C.P.T y S.S consagra que podrán acceder en casación aquellos procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En ese entendido, el interés para recurrir de la parte demandante se funda en las pretensiones adversas al extremo demandante, luego que esta Corporación revocara la sentencia proferida por el *a-quo*, las que conforme a la liquidación elaborada por la actuaria designada al Tribunal, corresponden a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$55.249.396,80), monto que no supera la cuantía exigida por el artículo 86 del C.P.T. y no le permiten a extremo recurrente acudir en el recurso objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral de Decisión.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante dentro del asunto de

referencia, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado original

MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada

Firmado original

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

Firmado original

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado

Firmado original

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
Secretaria